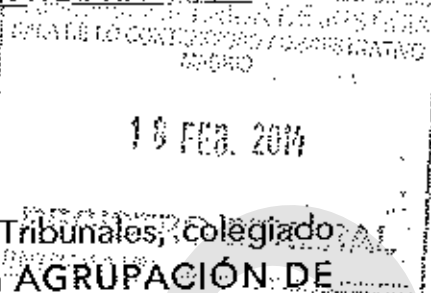


**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO**  
**MADRID**



ISABEL MONFORT SÁEZ, Procuradora de los Tribunales, colegiada número 74.151, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP)** tal y como se acredita mediante escritura de poder que se adjunta como documento número 1, bajo la dirección letrada de D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

I.- Que con fecha 13 de febrero de 2014, la Subdirectora General de Recursos Humanos ha dictado **RESOLUCIÓN ACORDANDO, EN EL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL 2011, HACER PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS, PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA**

Se adjunta copia de dicha resolución como documento número 2.

II.- Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa (en adelante LJCA) en relación con lo previsto en el artículo 53.2 CE, esta parte viene a **INTERPONER RECURSO CONTENCISO – ADMINISTRATIVO ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA (TÍTULO V, CAPÍTULO I LJCA)** contra la resolución referida. Se solicita, a tales efectos, la apertura del procedimiento legalmente previsto.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 LJCA, esta parte señala que el la Administración demandada ha infringido el **DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28.1.**

IV.- Atendiendo a lo previsto en el ya invocado artículo 115.2 LJCA, los argumentos sustanciales que fundamentan el recurso interpuesto son los siguientes.

Tal y como se acreditará a lo largo del presente procedimiento, mi representada, encontrándose afiliada a la formación USO, se erige como la formación sindical más representativa dentro de Instituciones Penitenciarias respecto al personal funcionario. A efectos ilustrativos, se adjunta certificado de representatividad expedido por el Ministerio de Trabajo e Inmigración (Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa) como **documento número 3.**

Se podrá comprobar con el análisis del expediente administrativo de su razón, que la resolución impugnada tiene como objeto la Subdirectora General de Recursos Humanos de fecha 13 de febrero de 2014 por la que se dispone hacer públicas las plazas a ofertar a los funcionarios en prácticas para proceder a su propuesta como funcionarios de carrera. Y ello en relación con las plazas recogidas en el Anexo I de la resolución

La Administración demandada, pese a tratarse el acto impugnado de una convocatoria para la adjudicación de plazas a un colectivo determinado de funcionarios, no ha iniciado ningún trámite negociador, ni con la formación recurrente ni con ningún otro sindicato con representatividad en la Institución Penitenciaria. Y ello pese a estar obligada atendiendo a la materia objeto de la resolución.

A juicio de esta parte –y así se expondrá en el seno de la causa-, la supresión del preceptivo proceso de negociación colectiva en una materia explícitamente prevista por Ley y respecto a una formación con legitimidad y capacidad para ello., constituye una quiebra del derecho de Libertad Sindical del que mi representada es titular.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución referida en el encabezamiento atendiendo al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, admita a esta representación como parte recurrente para que, siguiendo los trámites oportunos, acuerde la apertura del procedimiento legalmente establecido a tales efectos.

**OTROSÍ DIGO:** que por medio del presente escrito, esta parte viene a solicitar la adopción de la siguiente **MEDIDA CAUTELAR** atendiendo al **trámite de urgencia** previsto en el artículo 135 LJCA:

**Única.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, PROMOVIDO POR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014 EN CUYA VIRTUD SE HACEN PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA, Y SE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y CONDICIONES PARA FORMULAR LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES.**

Se justifica la presente petición conforme a los siguientes términos:

I.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa dispone en su artículo 135, la posibilidad de todo interesado –en este caso recurrente- pueda solicitar la adopción de medidas cautelares sin que el tribunal actuante oiga a la parte demandada, y ello cuando concurren –al margen del resto de presupuestos previstos en los artículos 129 y siguientes de la Ley Rituaria- circunstancias de

especial urgencia con motivo de la ejecución de los actos administrativos objeto de impugnación.

II.- Puede deducirse que, en el presente caso, concurren los tres presupuestos que exige la norma procesal para la adopción de la medida cautelar al amparo del ya invocado artículo 135 LJCA: **apariencia de buen derecho, peligro de mora procesal y circunstancias objetivas de especial gravedad.** Cítense, respecto a los dos primeros presupuestos, la **sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5ª) de fecha 14 de marzo de 2006 (Recurso 10373/2003)** y el **Auto, también del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª) de fecha 31 de octubre de 2000 (Recurso 1245/2000).**

### **II.1.- Apariencia de buen derecho en el planteamiento del recurso interpuesto.**

Dígase en primer lugar, y sin perjuicio de lo que será expuesto a continuación, que esta parte conoce sobradamente los límites de esta Sala para valorar, al hilo de la apariencia de buen Derecho que se invoca por esta parte, las causas o vicios de nulidad que justifican la revocación del acto impugnado. Pese a ello, y sin que se solicite del Tribunal ninguna resolución que suponga un prejuzgamiento de la causa promovida, conviene hacer las siguientes consideraciones.

Se impugna, tal y como se avanzaba en el encabezamiento, la resolución dictada por la Subdirectora General de Recursos Humanos de fecha 13 de febrero de 2014 por la que se dispone hacer públicas las plazas a ofertar a los funcionarios en prácticas para proceder a su propuesta como funcionarios de carrera. Y ello en relación con las plazas recogidas en el Anexo I de la resolución.

Ha de conocer la Sala –y así lo podrá constatar con la lectura del expediente administrativo de su razón-, que la Administración demandada no ha iniciado trámite o proceso negociador con ningún de las fuerzas presentes, dicho en términos de representividad,

dentro de la Institución Penitenciaria. Y entre ellas, se encuentra la formación recurrente.

Más allá de las consideraciones que puedan formularse de contrario, lo cierto es que la convocatoria de un proceso como el promovido a través de la resolución que se impugna, entra dentro de las materias de que deben de ser objeto de negociación según lo dispuesto en el artículo 37.1.c) y concordantes de la Ley 7/2007, de 12 de abril sobre el Estatuto Básico del Empleado Público.

La ausencia de negociación colectiva, siendo la misma obligatoria, constituye una vulneración del Derecho de Libertad Sindical en aquellas formaciones con legitimidad y capacidad para asumir dicho proceso de negociación. Dado que dicha ausencia ha tenido lugar en el presente caso, hemos de entender concurrente el primero de los requisitos para la adopción de la medida cautelar.

## **II.2.- Peligro de mora procesal y circunstancias objetivas de especial urgencia.**

Tal y como se deduce de los términos de la resolución impugnada, el objetivo final de la misma no es otro que proceder con la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera de todos aquellos funcionarios en prácticas que formulen su solicitud para la adjudicación de las plazas recogidas en el Anexo I de la misma.

Dando por reproducido lo ya expuesto en relación con la apariencia de buen Derecho, es necesario señalar que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada y se permitiera así la ejecución del acto impugnado, se habilitaría, a través del nombramiento de todos los adjudicatarios como funcionarios de carrera, la creación de situaciones jurídicas absolutamente irreversibles que harían ineficaz el cumplimiento de una hipotética sentencia estimatoria. Cítese, a tales efectos, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso –**

**Administrativo, Sección 3ª) de fecha 17 de diciembre de 2012 (Recurso 831/2012).**

Al hecho de que el nombramiento de todos aquellos solicitantes como funcionarios de carrera se erigiría como una circunstancia irreversible (peligro de mora procesal) ha de añadirse que la resolución impugnada ha dispuesto unos plazos de solicitud extraordinariamente breves. Así, la fecha última para tales fines se ha fijado para el día 24 de febrero de 2014. Ello justifica la necesidad de que la medida cautelar solicitada se adopte por el cauce previsto en el artículo 135 LJCA, **toda vez que la brevedad referida respecto a los plazos hace inminente la resolución del proceso de adjudicación** y, con ello, la creación de situaciones jurídicas que, tal y como hemos señalado, se erigirían – a pesar de la sentencia que pudiere dictarse – irreversibles.

**II.3.- Inexistencia de perturbación grave sobre los intereses generales o de terceros.**

No existe perturbación alguna ni sobre los intereses generales ni sobre terceros atendiendo a los siguientes motivos.

En primer lugar, al no concurrir necesidades organizativas en la adjudicación de las plazas incluidas en el Anexo I de la resolución (recordemos que las mismas no se incluyeron en el último concurso de traslados y que con ello desaparece cualquier razón o necesidad de servicio) no puede la Administración esgrimir un daño concreto u objetivo que, en el caso de que lo hiciera, no sería sino en términos abstractos, inconcretos y, por ello, inhábiles para operar como contrapeso al peligro de mora procesal referido en el párrafo anterior.

En segundo lugar, tampoco existe perjuicio hacia los intereses de terceros si se advierte que, en este mismo momento procesal, ninguno de los funcionarios en prácticas que pudieran participar en el proceso de adjudicación son titulares de ningún derecho que, por

así serlo, pudiera entenderse cercenado con la suspensión de la ejecución del auto impugnado.

III.- En conclusión, concurren los tres elementos que justifican la adopción de la medida cautelar solicitada al amparo del artículo 135 LJCA sin que existan razones de interés general o de perjuicio respecto a terceros que avalen, con independencia del proceso que se promueve, la ejecución del acto impugnado.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por hecha la manifestación que antecede dicte, de conformidad con los trámites previstos en el artículo 135.1.a) LJCA, resolución en cuya virtud **ACUERDE, COMO MEDIDA CAUTELARÍSIMA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS PROMOVIDO POR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014 EN CUYA VIRTUD SE HACEN PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA.**

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** que, a los efectos de lo previsto en el artículo 45 LJCA, se adjunta certificado acreditativo del acuerdo suscrito por la Comisión Ejecutiva de la formación recurrente a los efectos de promover acciones judiciales contra el acto impugnado así como copia de los estatutos que acreditan la competencia del órgano firmante de referido certificado (**Documentos 3 y 4 respectivamente**).

**SUPLICO A LA SALA** que, tenga por hecha la manifestación que antecede y por aportados los documentos referidos.

Es justicia que pido en Madrid, a 17 de enero de 2014.